

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de Joss GONZALEZ Reseña, calle de La Platería, n.º 3, a 50 reales semestres y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte en su no vejez en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 270.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me dice con fecha 17 de Febrero último lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunica a esta de la Gobernación con fecha 12 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ministro plenipotenciario de España en Berlín dice a este Ministerio en despacho núm. 43 y fecha 30 de Enero último lo que sigue:

«La Cancillería Imperial ha dispuesto que en las Aduanas del Zollverein se examinen, con el mayor esmero, las patatas que se introduzcan en el Imperio y se prohíba la entrada de todas las procedentes de los Estados Unidos, las cuales pueden venir contaminadas de la enfermedad que destruye en la América del Norte esa tubérculo o hace muy peligroso su uso, para la salubridad pública, aunque se destine únicamente a la alimentación de los animales ó a la fabricación de las féculas, almidones,

pastas u otros productos análogos.

Como este asunto interesa a España tanto como a Alemania, remito adjunta a V. E. una breve reseña de las causas que producen dicha enfermedad a fin de que si lo cree conveniente se sirva acordar su publicación ó resolver que se comunique a las Direcciones de Agricultura y de Sanidad del Reino.»

De orden del Ministerio-Regencia del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo advertirle que con esta misma fecha se da conocimiento de la precitada comunicación al Sr. Ministro de Fomento.»

Con inclusión de la reseña que se cita en la preinserta orden, lo traslado a V. S. previniéndole se sirva dar publicidad de estos documentos en el Boletín oficial de esa provincia, y disponer que por las Direcciones de Sanidad de la misma no se dé entrada a los buques que conduzcan cargamento de patatas de la América, sin haber sido antes purificados en lazaretos o sitio después de descargar dicho género. En el caso de que los interesados no dispongan de este para cualquier punto del extranjero y opten por su pérdida, los Directores de sanidad de los lazaretos sujos remarán el citado tubérculo con todas las precauciones convenientes al caso y enterrarán entre capas de cal y en terreno erial las cenizas.

«Advierto a V. S. que con esta fecha se remiten copias de esta orden y de la mencionada reseña de la enfermedad de que se trata a las Direcciones de Sanidad de esa provincia para que obren en los archivos de dichas dependencias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.—Es copia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con inclusión de la citada reseña, para conocimiento del público.

Leon 23 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echácove.

RESEÑA.

Ministerio de Estado.—Sección de Comercio y Consulados.—Legación de España en Berlín (adjunto el despacho núm. 13).—Enfermedad de las patatas.—Causa la enfermedad de las patatas un insecto de aspecto agradable, coleóptero, perteneciente a la sección de los tetrameros, familia de los cydicos y tribu de los chrysomelinos que se reproducen rápidamente y devora con voracidad las mejores y más abundantes somenteras.

Es conocido científicamente con el nombre de Chrysomela hesperiata, tiene el cuerpo oval, por término medio en los climas templados 0,0095 metros de eje mayor y 0,0070 de transversal, ligeramente alargado, corselete más ancho que largo, de color amarillo, con manchas negras, cabeza inclinada, antenas negras más cortas que el cuerpo, moniliformes en forma enclavada, de once articulaciones, la última turbinada inserta cerca de la boca y delante los ojos, estos compuestos, maxilares termi-

nadas por dos articulaciones iguales al último ovoides, mandíbulas truncadas, lengüeta redondeada y ligeramente estocada, élitros coráceos, lustrosos de la longitud del cuerpo, pintados cada uno con diez bandas longitudinales, alternadas de negro y amarillo, parte posterior del abdomen y del torax lineada transversalmente de los mismos colores, patas medianas de un color negro rojizo, cuatro articulaciones en los tarsos, las tres primeras provistas de pináculos.

La fecundidad de las hembras es extraordinaria: ponen sus huevos tres veces al año, en Abril ó Mayo, así que la temperatura es favorable a su desarrollo y las tallos y las hojas de las patatas están tiernas y apropiado para succionar la voracidad de las larvas; en Julio ó Agosto y en Setiembre u Octubre, cada hembra deposita en cada puesta de mil a mil doscientos huevos en grupos de doce ó trece sobre el lado inferior de las hojas de las patatas.

Nacen a los cinco ó seis días los insectos y permanecen en estado de larvas de diez y seis a diez y siete días, causando grandes estragos en las plantas; de pues de este período se introducen en la tierra para metamorfosearse, y al cabo de dos semanas, durante las cuales se mantienen en la forma de crisálidas, salen al aire las chrysomelas perfectas.

Al poco tiempo las nuevas hembras son fecundas y sigue la nueva generación las mismas evoluciones.

Las larvas de la última puesta, que se desarrollan en Setiembre ó Octubre, pasan el invierno dentro de la tierra en estado de ninfas.

Este insecto empezó a llamar la atención de los labradores y de los naturalistas durante el verano de 1859, en Nebraska, donde causó inmensos daños en los campos de patatas, y en muy poco tiempo se propagó en una parte considerable de los Estados Unidos de América, con tan pasmosa rapidez que se creía imposible si no estuviera demostrado el hecho con datos irrecusables.

Consta su aparición en las montañas pedregosas del Nebraska, donde se alimentaba de una especie de patata pequeña denominada Solanum rostratum, y desde el primer punto donde fue apercibido en 1859 a ciento ochenta y cinco kilómetros al Oeste de Omaha se presentó en 1861 en

Jorva, destruyó los sembrados de Missouri en 1863, atravesó el Mississippi y devastó el Misoi.

En 1870 se generalizó en Indiana, Ohio, Pensilvania, Massachusetts y el estado de Nueva York, habiendo recorrido en cinco años dos milcientos y tantos kilómetros; en 1872 cruzó el Eje sobre hojas flotantes ó pedazos de maderas y también produjo sus estragos en Saint Clair y el Niagara, y en Setiembre de 1871 se hallaba ya á las puertas de la ciudad de México, sin que se supiese cómo pudo introducirse hasta allí, y suponiéndose que fue transportado en varias partidas de patatas procedentes de los Estados Unidos; que se desembarcaron en Veracruz y se remitieron á la capital por ferrocarril.

De las pruebas y experiencias que se han hecho con estos escarabajos, se deduce que se alimentan exclusivamente de las patatas y viven sólo con las plantas de las mismas.

Las chrysomelas no emigran como otros insectos phisaphagos á medida que van asolando los campos; una generación avanza mientras que la otra se estaciona en el terreno invade y resisten á los cambios extremos de la temperatura aunque sean bruscos y violentos.

Desgraciadamente no se ha descubierto hasta ahora ningún medio fácil y eficaz de exterminar la chrysomela ó por lo menos contener ó paralizar su reproducción.

El recurso que apelan los labradores en los Estados Unidos y en el Canadá, es coger el insecto y matar le echándole en barreños ó calderas que contienen lejía muy fuerte, la chada de cal ó ácido sulfúrico. No le aplastan porque el líquido que despiden su cuerpo es en extremo venenoso. La haba que deja en las hojas la chrysomela á su paso por las plantas produce en las heridas aunque sean levisimas, y en las uñas, los ojos y los labios, inflamaciones y úlceras peligrosas, con pérdida de la vista; y si penetra en una herida ó en una abertura muy pronunciada de la piel que no esté bien cicatrizada causa el mismo efecto que la quemadura de un fósforo. Por esta razón los labradores cogen las chrysomelas con guantes de piel.

Después de limpiar un terreno de chrysomelas conviene extraer de él todos los restos que quedan de las patatas y no sembrar estas durante dos años consecutivos.

Berlin 30 de Enero de 1875. — Firmado. — Rascon. — Es copia.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institución que es la base y fundamento del progreso

moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 19 de Junio de 1868, apenas había habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instrucción y de la educación.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de Instrucción primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos é inspirados por último en el afán de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores, sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun después de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaron, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la dirección y apoyo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconsuelo general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando después de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadas medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando

las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposición que ni en la teoría ni en la práctica, podían ser substituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Medidas y resoluciones son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venían ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilación y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de Instrucción primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértase que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual deba reintegrarse. También se echa de ménos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se la ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del viccesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador

civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director de Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GOBIERNO MILITAR.

Don Joaquín de la Hoz y de las Cuevas, Coronel graduado, Jefe de la Comandancia de Carabineros de la provincia de Búrgos, con residencia en esta Villa.

Hago saber: Que el Excmo. señor Inspector General del Cuerpo, en circular número 112 de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«A consecuencia del aumento de 1.500 hombres que tuvo el cuerpo en 1873, se autorizó á los Jefes de Comandancia para la admisión de los aspirantes que desearan su ingreso y recurrieran las condiciones de reglamento; y como no obstante de esto en la actualidad existían un número crecido de vacantes en las Comandancias de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Gerona, Guipuzcua, Huesca, Málaga, Murcia, Navarra y Tarragona, recuerdo á V. la circular núm. 24 de 22 de Enero del citado año, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance, vea de adquirir en esa provincia reemplazos para las indicadas Comandancias dispensándose si fuera necesario, la circunstancia de ser casados, así como la edad, siempre que

tengan la de 18 años cumplidos y midan lo menos un metro 600 milímetros de talla los procedentes de licenciados del Ejército, y 1'612 los de la clase de paisano; con tal que sean de una constitucion fisica, fuerte y robusta y no pertenezcan a ninguna reserva ó quinta de las llamadas á las armas, debiendo unos y otros reunir las demás condiciones al efecto necesarias.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Carabineros, los cuales pueden concurrir directamente á la oficina de esta Comandancia con los documentos correspondientes para su examen y admision.

Miranda de Ebro 28 de Marzo de 1875.—El Coronel graduado Jefe, Joaquín de la Herga.

CAPITANIA GENERAL
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería, lo que sigue:

«La distribucion en medias Brigadas de los Batallones provinciales tuvo por objeto el que su organizacion, disciplina y pronta instruccion estuviera bajo el inmediato cuidado y vigilancia de los Coroneles Jefes respectivos, atendido el servicio que estos cuerpos estaban llamados á prestar con sujecion á lo determinado en el art. 7.º del Decreto de 18 de Julio del año próximo pasado. Pero desde el momento en que por este Ministerio de la Guerra, con presencia de lo extraordinario de las circunstancias, y en uso de la facultad que se le confirió por el art. 2.º del Decreto de 19 de Setiembre, se dispuso el destino de los expresados batallones á los puntos donde las necesidades ó la conveniencia del servicio lo exigian, es evidente que quedaron aquellos en igualdad de condiciones orgánicas que los demás cuerpos del arma y alejados por lo tanto de la esfera de accion de los referidos Jefes de media Brigada, en virtud de lo cual no hay ya razon justificada para que se mantenga una organizacion que en realidad no existe. En su consecuencia y con el fin, por otra parte, de introducir en estas condiciones sean posibles sin menoscabo del servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente resolver que quede suprimida la distribucion nominal en medias Brigadas de los cincuenta Batallones provinciales, determinada

en la orden circular de 25 de Setiembre último, y que los Coroneles Jefes de las mismas pasen desde luego á la situacion de reemplazo en el punto que elijan, interin obtengan nueva colocacion.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcaraga.

Lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 20 de Marzo de 1875.—D. O. D. S. E., el Coronel Jefe de E. M., Felix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 29 de Febrero último me dice lo siguiente:

«La equivocada interpretacion dada á las prescripciones legales establecidas para la evaluacion de las dehesas y terrenos destinados á puro pasto, y los diferentes recursos de alzada de las providencias dictadas por las Administraciones economicas, elevados á esta Direccion general, ya por las Corporaciones municipales, fundadas en las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 23 de Marzo de 1845 y en el Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, ya por las particulares, apoyados en las reglas de la Circular de 28 de Junio de 1858, son circunstancias que han llamado la atencion de este Centro directivo, y han demostrado la necesidad de determinar clara y distintamente el sentido recto de la Circular referida. Entre otras consideraciones en que se ha fundado la resolucion de un expediente instruido con tal motivo se han consignado algunas de carácter general, y son las siguientes:

1.º Que las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los preceptos establecidos en los 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, son la doctrina legal que debe aplicarse á la evaluacion de las dehesas de puro pasto.

2.º Que la circular de 23 de Junio de 1858, al explicar el modo de evaluar los terrenos de puro pasto, declara terminantemente que el legal y justo es el

marcado en los referidos artículos 84 y siguientes del citado Reglamento general, lamentándose de que se hayan separado del mismo algunas Corporaciones municipales.

3.º Que aun cuando por la regla primera de dicha circular se establece que los terrenos de puro pasto se evalúan por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado, exige la comprobacion y justificacion debidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la de 10 de Julio de 1849, en el cual se declara que no basta justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten bajo su responsabilidad ser ésta la que verdaderamente le corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.º Que las reglas dictadas en las dos referidas circulares no se oponen ni pueden desvirtuar los preceptos del citado Reglamento, pues únicamente han sido establecidas como un medio para depurar en su caso la capacidad tributaria de la riqueza inmueble, y de ningun modo para alterar la doctrina ni el procedimiento legal de las Reales disposiciones vigentes.

En su virtud, esta Direccion general ha acordado declarar modificada, en el sentido de las consideraciones que preceden, la circular de 28 de Junio de 1858, y anclada en la parte que pudiera parecer en oposicion con los principios generales, disponiendo en su consecuencia que las dehesas y todos los terrenos de puro pasto, estén ó no arrendados, sean evaluados en el modo y forma que determina el Reglamento general de Estadística ya citado.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de la provincia.

Leon 24 de Marzo de 1875.—El Jefe economico, Bricio Maria Caramés.

AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alista miento, rectificacion y sorteo para el reemplazo ordinario del año actual, los mozos que á continuacion se expresan, se les cita, llama y omplaza para que en el mas breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos á fin de ser entregados en Caja, advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valderrey,
Pedro Prieto Gonzalez.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por esta concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza; en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, los parará todo perjuicio.

- Audanzas.
- Bustillo del Páramo.
- Campanaraya.
- Gastromudarra.
- Cubillas de los Oteros.
- Valderreda.

JUZGADOS.

D. José Bayero, Escribano de este Juzgado de Riba y su partido.

Doy fe: que en el juicio ejecutivo seguido en el mismo Juzgado y mi Escribanía á instancia de D. Nicolas Sierra, su procurador D. Feliciano Díez, contra Pedro Rojo, sobre pago de dos mil setecientos cincuenta pesetas, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Riba á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el Licenciado D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el juicio ejecutivo promovido por D. Nicolas Sierra, vecino de esta villa, su Procurador D. Feliciano Díez, contra su convecino Pedro Rojo, sobre pago de dos mil setecientos cincuenta pesetas:

Resultando, que dicho Procurador á fin de preparar la accion ejecutiva solicitó por escrito de diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el reconocimiento judicial de la firma y rúbrica presta al final del vale ó documento simple que acompañaba, y en el que además de haberse obligado el Pedro Rojo á pagar á su representado el día veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que le adeudaba, se comprometió, caso de no hacerlo, á satisfacer una peseta por cada dia que trascurriese despues del señalado:

Resultando, que estimada esa

pretension, el Pedro Rojo ante la autoridad judicial y previo el correspondiente juramento, manifestó que reconocía como suya y de su puño y letra la firma y rúbrica estampada en el documento mencionado; y que convenía en la certeza de su contenido, á excepción de lo que en él expresa, referente á la forma del pago, ó sea, á la condición de abonar una peseta diaria desde que cayera en mora hasta la completa solvencia:

Resultando; que en vista de esta manifestación el Procurador Díez, formuló demanda ejecutiva, que fué admitida en carter del referido mes, de Octubre de setenta y uno:

Resultando, que embargados los bienes y hecha la citación del remate en debida forma, el Pedro Rojo, dejó trascurrir el término legal sin personarse; por lo que se le declaró rebelde:

Considerando, que reconocida la firma de los títulos ó documentos que por sí solos no tuvieron fuerza ejecutiva, queda preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda:

Considerando, que esta es de cantidad líquida y plazo vencido; y

Considerando finalmente, que por el ejecutado no se ha hecho uso de ninguna de las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo.

Vista la seccion primera del título veinte, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil.

Facto: que debe mandar y manda que la ejecución siga adelante hasta hacer franco y remate de los bienes del Pedro Rojo, y con su producto entero y cumplido pago de las dos mil setecientas cincuenta pesetas, costas vencidas y que vencieren sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá ejercitar cuando viere conveniente.

Así por esta sentencia que se notifique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley que queda citada y se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncia y firma.—Andrés Avelino Vázquez.

Publicación.—Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Licenciado D. Andrés Avelino Vázquez Varela, estando en su Audiencia de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo Escribano doy fe.—Ante mí, José González Reyero.

La sentencia y publicación

insertas concuerdan fielmente con su original á que me remito; y cumpliendo con lo mandado firmo el presente para su inserción en la Gaceta de Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—José Reyero.

Don Gil García, Juez municipal del Ayuntamiento de Valde Fresno.

Hago saber: que para hacer pago al Banco de España por contribuciones atrasadas, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

De la propiedad de D. Gabriel Balbuena, vecino de Leon.

Pea. Cs.

Una tierra trigal, en término de Carbajosa, al sitio de la buja, linda O. Toribio Llamazares, P. Santos Crespo, M. y N. varios particulares, de 2 hembras de 3, tasada en diez pesetas. 10

Otra en dicho término y sitio que el anterior, linda O. Toribio Llamazares, P. Pedro Fernandez, M. carbajosa, N. tierra de Manuel de Robles, de 2 hembras de 3, tasada en diez pesetas. 10

Otra id. á crepales, linda O. Anselmo Llamazares, vecino de Solanilla, P. don Francisco Briñeta, M. camino, N. Pedro Fernandez, de seis celemines de 3, tasada en diez pesetas. 10

Otra id. al cruzar caminos, linda M. y N. camino, P. Justo Crespo, O. camino, de 3 hembras de 3, tasada en quince pesetas. 15

Otra trigal en dicho término a Valliu, linda O. Manuel de Robles, P. Bernardo Garcia, M. y N. Manuel de Robles, de 3 celemines y medio de 3, tasada en cinco pesetas. 5

Otra id. en dicho término y sitio que la anterior, linda O. Bernardo Garcia, P. Toribio Llamazares, de 6 celemines de 3, tasada en cuatro pesetas. 4

Otra trigal en dicho término á las viñas, linda O. don Benito Candanedo, P. Francisco de la Puente, M. tierra de Manuel Robles, N. Santos Crespo, de 4 hembras de 2, tasada en treinta pesetas. 30

Otra id. id., linda O. Marqués de Villavieja, N. Manuel de Robles, de 3 celemines de 3, tasada en seis pesetas. 6

Otra centenal en id., linda M. Marqués de Monterroso, N. camino, de 3 celemines de 2, tasada en quince pesetas. 15

Otra trigal en dicho término, á la raya, linda O. Anselmo Llamazares, N. camino, M. herederos de Santos de la Puente, P. camino Real, de 3 hembras de 3, tasada en veinte pesetas. 20

Otra id. al cuclon, linda

O. Anselmo Llamazares, P. Marqués de Monterroso, M. el mismo, y N. raya de Santovenia, de 8 hembras de 3, tasada en treinta y dos pesetas. 32

Otra á las joronas, centenal, linda M. y P. Santos Crespo, O. Petra Díez, de Santovenia, N. Santos Crespo, de 4 hembras de 3, tasada en treinta pesetas. 30

Un cuclon en dicho término á la poza, trigal, linda M. con la poza, N. herederos de Pascual Puente, O. Francisco de la Puente, P. Marqués de Monterroso, de una hembra de 1, tasada en veinte y cinco pesetas. 25

De la propiedad de herederos de D. Benito Candanedo, vecino de Leon.

Una tierra centenal en término de Carbajosa; al sitio de la buja, linda O. Antonio Llamazares, P. Manuel de Robles y otros, M. D. Francisco Brizuela, N. camino, de 3 hembras de 3, tasada en cuarenta pesetas. 40

Otra id. trigal, al sitio de los alberques, linda N. Telesforo de la Puente, O. y M. D. Gabriel de buena, P. el mismo, de 6 celemines de 3, tasada en ocho pesetas. 8

Otra id. á la poza, linda O. y M. Pedro Fernandez, P. Santos Crespo, N. el mismo, de 6 celemines de 3, tasada en 6 pesetas. 6

Otra id. á las Robles, linda O. Telesforo de la Puente, N. Celestino de la Puente, M. Marcelo de la Puente, de 3 hembras de 3, tasada en quince pesetas. 15

Otra id. al ballino engosto, linda O. camino, M. Toribio Llamazares, P. la Iglesia, N. carbajosa, de 9 hembras de 3, tasada en treinta pesetas. 30

Otra id. á val de caldera, linda O. Manuel de Robles, N. Francisco de la Puente, M. y P. camino, de 3 hembras de 3, tasada en quince pesetas. 15

Otra id. á las perulinas, linda O. y M. Celso Crespo, N. Santos Crespo, de una hembra de 3, tasada en cinco pesetas. 5

Otra id. trigal, á Sta. María, linda M. Telesforo de la Puente, y N. Justo Fuertes, de dos hembras de 3, tasada en veinte pesetas. 20

De la propiedad del Marqués de Monterroso, de Leon.

Una tierra trigal, en término de Carbajosa, tras de la buelta de arriba, linda O. D. Gabriel Balbuena, N. camino, M. Francisco de la Puente, de 3 celemines y medio de 3, tasada en seis pesetas. 6

Otra id. trigal á las viñas, linda O. y M. D. Gabriel Balbuena, de 5 hembras de 3, tasada en 20 pesetas. 20

Otra id. en alcaballo y la nava, linda M. camino real, N. O. y P. Santos Crespo, de 5 hembras de 3, tasada en 30 pesetas. 30

Otra id. al cuclon, linda O. D. Gabriel Balbuena, P. Marqués de Monterroso, de 4 hembras de 3, tasada en 15 pesetas. 15

Un cercado á la poza, trigal, linda M. campo público, N. y P. Celestino de la Puente, O. D. Gabriel Balbuena, de una hembra de 1, tasada en 37 pesetas. 37

De la propiedad de D. Juan Mula vecino de Leon, un tercio de trigo y centenal en término de Carbajosa, al camino real, linda O. y N. Francisco de la Puente, P. y M. Santos Crespo, la atraviesa el camino, de una hembra de 2, y 2 de 3, tasada en 15 pesetas. 15

Otra id. trigal al cuclon, linda M. cercado del mismo dueño, N. Nicasio Martínez, O. la Iglesia de este pueblo, P. Francisco de la Puente, de una hembra de 3, tasada en 3 pesetas. 3

Otra id. centenal á tras de el cuclon, linda O. Pascual de la Puente, P. Santos Crespo, M. Manuel de Robles, N. Josefa Crespo, de 4 hembras de 3, tasada en 10 pesetas. 10

Un cercado arado trigal en el heredado, linda M. D. Sotero Rico, M. tierra del mismo dueño, O. y P. Santos Crespo, de 2 hembras de 2, tasada en 25 pesetas. 25

Cuya subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Abril á hora de las diez de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes. Villavieja 3 de Marzo de 1875.—El Juez municipal, Gil García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PIANOS EN VENTA.

Pertenecientes á la testamentaria de D. Mateo Araujo, se venden en Astorga:

Un piano vertical, de palo santo y 7 octavas, de la fabrica de Montano. Tiene excelentes voces y está casi nuevo. Su precio 1.000 pesetas ó sean 4.000 rs.

Otro idem de cola, tricornio, con cinco registros pedales, su caja es de raiz ó dedos de nogal; fabrica extranjera. Está tasado en 875 pesetas ó 3.500 rs.

De uno y otro puede dar cuantas noticias se deseen D. Eduardo de Nava, Rincón de San Marcelo núm. 5, Leon.

Imp. de José G. Redonda, La Platería, 7,